

11.- La opinión favorable del SEP respecto de la modificación de recinto portuario solicitada; y

12.- Que, en atención a lo expuesto y, en especial, habida consideración que corresponde al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la planificación estratégica del sistema portuario nacional, debiendo procurar un desarrollo eficiente y armónico entre los puertos y la ciudad, cuidando en especial el entorno urbano, las vías de acceso y medio ambiente, se considera oportuno acceder a lo solicitado por la EPPM.

Decreto:

**Artículo 1°.-** Apruébanse las modificaciones al recinto de la Empresa Portuaria Puerto Montt, de acuerdo a lo solicitado en los documentos citados en el Visto, que se anexan y que forman parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2°.-** Reemplázase el artículo 1 del decreto supremo N° 45, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que fija la delimitación del recinto portuario del puerto de Puerto Montt, por el siguiente:

Establécese como recinto portuario, de la Empresa Portuaria de Puerto Montt, las áreas marítimas y terrestres comprendidas dentro de los polígonos identificados por los siguientes deslindes, según se indica en plano N° PMC-001-98 de la Empresa Portuaria de Chile, protocolizado con fecha 11 de marzo de 1998, bajo el N° 923 en la Notaría de Valparaíso, de don Alfonso Díaz S., y en plano PR-3 de la Empresa Portuaria Puerto Montt, protocolizado con fecha 13 de diciembre de 2011 bajo el N° 3861, en el registro de documentos protocolizados en la Primera Notaría de Puerto Montt de don Edward Langlois Danks:

#### Sector Puerto Montt (plano PMC-001-98):

Norte: En línea quebrada continua en tramos de cincuenta metros cuarenta centímetros, cinco metros y ochenta metros cincuenta centímetros con terrenos fiscales; ochenta metros sobre la ribera del Canal de Tenglo, y cuatrocientos diecisiete y ciento cuarenta y cinco metros sobre el Canal de Tenglo (Puntos M-A-B-C-D). Los tramos sobre el Canal de Tenglo tienen las siguientes orientaciones:

Tramo B-C: N 75,6° E  
Tramo C-D: S 31,05° E

Este: En línea quebrada continua en tramos de cuatrocientos ochenta y dos, doscientos veintidós, cuarenta y siete, cuatrocientos cincuenta y cinco, y ciento treinta metros sobre el Canal de Tenglo (Puntos D-E-F-G-H-I), con las siguientes orientaciones de los tramos:

Tramo D-E: S 58,05° O  
Tramo E-F: S 47,7° O  
Tramo F-G: S 30,15° E  
Tramo G-H: S 59,4° O  
Tramo H-I: S 73,8° O

Sur: En línea quebrada continua en tramos de ciento sesenta y ciento dos metros sobre el Canal de Tenglo, y de ciento sesenta y seis metros cuarenta y seis centímetros con terrenos fiscales destinados a la Armada de Chile (Puntos I-J-K-L). Los tramos sobre el Canal de Tenglo tienen la siguiente orientación:

Tramo I-J: N 26,1° O  
Tramo J-K: N 2,25° E

Oeste: En línea de tramos rectos y curvos de longitud setecientos veinte metros veinte centímetros con Avenida Angelmó (Puntos L-M).

#### Sector Panitao (plano PR-3):

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas UTM Datum WGS - 84	
	Latitud (S)	Longitud (O)	Norte	Este
I	41°33'19,368"	73°01'58,274"	5.397.719,054	664.047,440
J	41°33'16,275"	73°01'59,568"	5.397.815,113	664.019,642
K	41°33'13,245"	73°02'01,099"	5.397.909,386	663.986,287
L	41°33'10,296"	73°02'02,892"	5.398.001,277	663.946,839
M	41°33'07,475"	73°02'05,018"	5.398.089,398	663.899,567
N	41°33'04,416"	73°02'07,850"	5.398.185,245	663.836,104
Ñ	41°32'59,279"	73°01'57,176"	5.398.338,023	664.086,995
O	41°32'55,216"	73°02'00,737"	5.398.465,223	664.007,347
A	41°32'41,785"	73°01'30,806"	5.398.863,601	664.710,270
B	41°32'55,800"	73°01'22,859"	5.398.427,160	664.884,500
C	41°32'53,416"	73°00'56,476"	5.398.486,671	665.497,450
D	41°33'25,782"	73°00'55,486"	5.397.487,938	665.497,450
E	41°33'38,828"	73°01'31,144"	5.397.104,529	664.662,211
F	41°33'32,174"	73°01'49,058"	5.397.319,228	664.251,938
G	41°33'21,901"	73°01'51,380"	5.397.637,275	664.205,372
H	41°33'22,583"	73°01'57,729"	5.397.619,581	664.057,810

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Alejandra Domínguez Effa, Jefa División Administración y Finanzas.

## Ministerio del Medio Ambiente

(Extractos)

### ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS MEDIANOS

Por resolución exenta N° 2, de 6 de enero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta. La misma resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor siguiente:

#### I. Fundamentación y Antecedentes:

El DS N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, estableció niveles máximos de emisión exigibles a vehículos motorizados medianos.

La actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (DS N° 66 de 2009, de Minsepres), dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para los vehículos que circulen en dicha Región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Por Convenio de Colaboración suscrito entre la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Medio Ambiente de 7/11/2010, se acordó definir un calendario de normas de ingreso para vehículos a nivel nacional, con el objetivo de armonizar las normas de emisión del resto del país con la Región Metropolitana.

Lo anterior, hace necesario modificar la norma de emisión de contaminantes contenida en el DS N° 54.

#### II. Modificaciones:

1.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° quinquies:

Artículo 4° quinquies: Los vehículos motorizados medianos, dotados de motor de encendido por chispa o de encendido por compresión y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos seis meses contados desde la publicación del DS XX en el Diario Oficial, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) y b) o c) y d) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 1 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, metanol, etanol, gas natural, o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados "flexible fuel" que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 1, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 1

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)
Vehículos medianos tipo 1	≥2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19
Vehículos medianos tipo 2	≥2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19

\* Peso en vacío + 136 kg (LVW)

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.

b) Los límites señalados en la Tabla 2, son aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 100.000 kilómetros de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma indicada en el artículo 3° del decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 2

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape (g/km)		
			CO	HCT	NO <sub>x</sub>
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	1,00	0,10	0,08
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	1,81	0,13	0,10
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	2,27	0,16	0,11

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

c) Los límites señalados en la Tabla 3 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 3, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 3

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km				
				CO	HCHO (mg/km)	NO <sub>x</sub>	NMO G	MP
Vehículo mediano tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	9,32	0,087	0,062	-
			120.000	2,61	11,19	0,124	0,078	0,012
Vehículo mediano tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	9,32	0,087	0,062	-
			120.000	2,61	11,19	0,124	0,078	0,012

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.

d) Los límites señalados en la Tabla 4 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 100.000 kilómetros de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicada en el artículo 3° del decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 4

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg)	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape g/km			
			CO	NO <sub>x</sub>	(HCT+NO <sub>x</sub> )	MP
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	0,63	0,33	0,39	0,04
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	0,74	0,39	0,46	0,06

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

2.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° sexies:

Artículo 4° sexies: Los vehículos motorizados medianos, dotados de motor de encendido por chispa y cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 2014, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 5, son aplicables a vehículos cuyos motores utilicen gasolina, metanol, etanol, gas natural, o gas licuado de petróleo

como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados "flexible fuel" que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 5, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 5

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19
Vehículos medianos tipo 2	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.

b) Los límites señalados en la Tabla 6 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 6

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (Kg)	Emisiones de escape mg/km			
			CO	HCT	HCNM	NO <sub>x</sub>
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	1000	100	68	60
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	1810	130	90	75
Vehículo medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	2270	160	108	82

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

Los vehículos motorizados medianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 5 y 6, deberán estar diseñados, contruidos y equipados con componentes, sistemas de control y de diagnóstico, que permitan garantizar sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones adicionales que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para el o los sistemas de control de las emisiones.

3.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° septies:

Artículo 4° septies: Los vehículos motorizados medianos diesel cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a contar del 1 de abril de 2013, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 7 deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 7

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (km)	Emisiones de escape g/km				
				CO	HCHO (mg/km)	NO <sub>x</sub>	NMOG	MP
Vehículo mediano tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	9,32	0,031	0,047	-
			120.000	2,61	11,19	0,044	0,056	0,006
Vehículo mediano tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	9,32	0,031	0,047	-
			120.000	2,61	11,19	0,044	0,056	0,006

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation"

título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.

b) Los límites de emisiones que se indican en la tabla siguiente deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km) de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en condiciones normales de mantención de los vehículos.

**Tabla 8**

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg)	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape mg/km			
			CO	NO <sub>x</sub>	(HCT+NO <sub>x</sub> )	MP
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	500	180	230	5,0
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	630	235	295	5,0
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	740	280	350	5,0

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

En el caso de vehículos equipados con sistemas de regeneración periódica, para la determinación de los resultados de las emisiones medidas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser considerados los factores de regeneración (Ki) desarrollados mediante los procedimientos del anexo 13, sección 3, Reglamento CEPE N° 83.

Los vehículos motorizados medianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 7 y 8, deberán estar diseñados, contruidos y equipados con componentes, sistemas de control y de diagnóstico, que permitan garantizar sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones adicionales que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para el o los sistemas de control de las emisiones.

4.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° octies:

Artículo 4° octies: Los vehículos medianos motorizados que sean mecánicamente aptos para cumplir con: Niveles máximos de emisión provenientes del tubo de escape, y/o niveles de emisiones evaporativas de hidrocarburos y del cárter, y/o requisitos técnicos del sistema de diagnóstico a bordo (OBD), y/o durabilidad de los sistemas de control de emisiones, de un estándar superior a los exigidos por las normas vigentes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad con las condiciones normalizadas de medición, homologación y/o certificación, estipuladas por la Agencia Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation", o por las directivas de la Comunidad Europea, o por el Estado de California, en el llamado "California Code of Regulation", que en adelante se denominará como la legislación internacional, podrán solicitar al momento y adicionalmente a la homologación y/o certificación de los estándares vigentes en conformidad con el presente artículo, el reconocimiento del estándar superior, en correspondencia con dicha legislación internacional. Para ello deberán cumplir con los mismos procesos de análisis técnico establecidos para la homologación de los estándares vigentes, en correspondencia con la legislación internacional que aplique.

Cuando corresponda, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará para los modelos de vehículos homologados, el estándar superior reconocido.

4.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los siguientes artículos 10, 11 y 12:

Artículo 10: La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará la presente norma de emisión sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 11: Sin embargo, no se aplicarán las exigencias establecidas en el presente decreto a los vehículos medianos de proyectos experimentales para evaluación de tecnologías, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 12: Con todo, los vehículos medianos, que originalmente prestaron servicios operativos a Carabineros de Chile o en algunas de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, sólo podrán circular en el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión, vigentes en la fecha y región, al momento de su internación al país. Dicha fecha deberá ser informada y certificada por cada una de las instituciones antes señaladas, a quien enajene el vehículo.

5.- En tanto no entren en vigencia las atribuciones de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponderá la fiscalización de las normas de emisión a que se refiere el presente anteproyecto al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Dentro del plazo de 60 días, contados desde la presente publicación cualquier persona podrá formular observaciones al contenido del presente anteproyecto. Dichas observaciones deberán ser presentadas por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado.

El texto completo del presente anteproyecto puede ser consultado en la página web del Ministerio del Medio Ambiente: [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl).

## ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LAS NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS

Por resolución exenta N° 3, de 6 de enero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta. La misma resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor siguiente:

### I. Fundamentación y Antecedentes:

El DS N° 211 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, estableció niveles máximos de emisión exigibles a vehículos motorizados livianos.

La actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (DS N° 66 de 2009, de Minseges), dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para los vehículos que circulen en dicha Región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Por Convenio de Colaboración suscrito entre la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Medio Ambiente de 7/11/2010, se acordó definir un calendario de normas de ingreso para vehículos a nivel nacional, con el objetivo de armonizar las normas de emisión del resto del país con la Región Metropolitana.

Lo anterior hace necesario modificar la norma de emisión de contaminantes contenida en el DS N° 211.

### II. Modificaciones:

1.- Incorpórese en el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4 quinquies:

Artículo 4° quinquies: Los vehículos motorizados livianos, dotados de motor de encendido por chispa y cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos seis meses contados desde la fecha de publicación del DS XX en el Diario Oficial, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 1 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, metanol, etanol, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados "flexible fuel" que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines.

La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 1, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 1**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)
Vehículos livianos de pasajeros	Hasta 12 pasajeros		50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19
Vehículos comerciales livianos tipo 1	< 2700	<=1700	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19
Vehículos comerciales livianos tipo 2	< 2700	>1700	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19

\* Peso en vacío +136 kg (LVW)

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y Shed.

b) Los límites señalados en la Tabla 2, son aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Dichos